

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2023-00389-00  
**ACCIONANTE:** JOHANA LORENA CANTOR CAMARGO  
**ACCIONADO:** DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por la señora JOHANA LORENA CANTOR CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.683.620 de Bogotá D.C., en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vivienda digna y debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

*"1. Solicito que se me tutelen mis derechos fundamentales de acceso a vivienda digna y al debido proceso por haberse demostrado un futuro perjuicio irremediable.*

*2. En consecuencia, solicito que se ordene a la Rama Judicial, dependencia de Afiliaciones:*

*2.1. Que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, sea actualizada mi información de aportes en la caja de compensación de Colsubsidio.*

*2.2. Vincular a la caja de compensación de Colsubsidio para que se pronuncie al respecto en caso de que el error de registro haya sido por parte de estos, y de ser así enmendar dicho error de manera inmediata."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante que el 10 de febrero de 2023, fue nombrada en el cargo de citadora del Juzgado 26 de Familia de Bogotá D.C. hasta el 20 de abril de 2023.*

*Señaló que el 28 de abril de 2023, fue prorrogado su nombramiento hasta el 31 de agosto del presente año.*

*Informó que el 5 de mayo de 2023, radicó dicha novedad a través un enlace digital de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.*

*Por otro lado, refirió que desde el año 2021, inició los trámites para adquirir una vivienda, así que el 17 de junio de 2023 se acercó ante su caja de compensación pero le indicaron que no se encontraba afiliada.*

*Que por lo anterior, el 23 de junio de 2023 le solicitó al área de asuntos laborales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial que la afiliara para obtener el subsidio de vivienda familiar.*

*Indicó que no recibió una respuesta a esa solicitud pero el 7 de julio de 2023 ya se encontraba afiliada, sin embargo, al acercarse nuevamente ante Colsubsidio le fue informado que su empleador le reportó ingresos de 19 millones de pesos, por tanto no podía acceder al otorgamiento del subsidio.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 3 de agosto, notificado al día siguiente y el 8 de agosto de 2023, se admitió y ordenó comunicar a la entidad accionada y al DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS, la existencia del trámite; igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto, aportando los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción, no obstante el DIRECTOR Y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO, guardaron silencio dentro del término otorgado.*

### **CONTESTACIÓN**

**CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO:** *Señaló que al corroborar la información reportada por la Dirección Seccional de Administración Judicial para julio de 2022 a mayo de 2023, se encontró que la accionante si se encuentra afiliada y se validó el salario que percibe, reajustándolo en la planilla de liquidación de aportes - PILA.*

*Por otro lado informó que la accionante no se ha postulado al subsidio de vivienda, por lo que solicitó declarar improcedente la acción.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, han desconocido los derechos fundamentales a la vivienda digna y al debido proceso de la señora JOHANA LORENA CANTOR CAMARGO, al reportar una información presuntamente incorrecta y como consecuencia, no poder acceder al subsidio de vivienda familiar.*

*Si bien se encuentran relacionados como vulnerados los derechos a la vivienda digna y el debido proceso, lo que motiva la presente acción de tutela es el reporte de un dato erróneo en una base de datos y como pretensión se solicita su corrección, por tanto es claro que el derecho que se discute es de hábeas data, siendo necesarias las siguientes precisiones.*

*El derecho fundamental de habeas data está consagrado en el art. 15 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 que reseña:*

*"La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".*

*En sentencia T-139 de 2017, la Corte Constitucional ha dejado sentado que la acción de tutela es procedente para la protección del derecho fundamental de habeas data, previa solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización de información, puesto que*

*"(...) en atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o*

*actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.*

*En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto se subsidiariedad (...)"*

*En el presente asunto, debe tenerse en cuenta que la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO guardó silencio y como consecuencia, se tendrá por cierto que reportó de manera errónea el monto del salario que percibe la señora CANTOR CAMARGO en el cargo de citadora, ante la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.*

*Sin embargo, la accionante no acreditó que previo a la interposición de la acción de tutela, haya presentado ante la fuente de información la solicitud de corrección, aclaración, rectificación o actualización, siendo éste un requisito indispensable de procedibilidad.*

*Pese a ello, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO manifestó que con ocasión a la acción de tutela, verificó junto a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la información de la accionante y procedió a rectificarla, como demostración allegó el certificado de ingresos de la señora CANTOR CAMARGO.*

*Así las cosas, lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.*

*Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:*

*""El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".*

*Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, las pretensiones solicitadas, es claro que el despacho carece de objeto para proferir orden alguna en relación con aquellas.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado** en la acción de tutela promovida por JOHANA LORENA CANTOR CAMARGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.683.620 de Bogotá D.C., contra la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y AMAZONAS – ÁREA DE TALENTO HUMANO Y CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Constanza Alicia Pineros Vargas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ecf82675f1b90d4c4fa0bc749bb4159ab45bca217f7738244209d24f13e631**

Documento generado en 11/08/2023 03:42:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**